

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1994  
76001 4003 030 2008-00511-00

**Proceso:** Divisorio

**Demandante:** Alexander López Castro

**Demandada:** Alba Lucy Rincón Varela

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo la condición *sine que non* de que el perito designado dentro del presente asunto dictamine si el inmueble objeto de la litis es susceptible de división material, evento en el que deberá determinar la forma como operará la comunidad, con autonomía plena de linderos y de servicios públicos, o si por el contrario, es menester decretar la venta en pública subasta, se lo requerirá por segunda vez para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto -la que se efectuará por secretaría remitiendo este auto al correo electrónico del perito- proceda de conformidad con la orden emitida.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** por segunda vez al perito para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, determine si el inmueble objeto de la litis es susceptible de división material, -debiendo en este caso determinar la forma como operará la comunidad, con autonomía plena de linderos y de servicios públicos -, o si por el contrario, es menester decretar la venta en pública subasta. La notificación de esta providencia se efectuará por secretaría con el envío del presente auto por medio de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1973  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00568-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: BEATRIZ GARRIDO QUIMBAYA

Demandada: KATHERINE GUTIERREZ VEGA – DIEGO FERNANDO GUTIERREZ VEGA – MARIELA GARRIDO DE CARDONA – BEATRIZ VEGA CASTRO – HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GARRIDO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Como quiera que el artículo 132 del Código General del Proceso dispone que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar **control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. (negrillas fuera de texto).

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que este despacho, actuando de conformidad con lo esbozado en la demanda, mediante auto admisorio<sup>1</sup>, se resolvió en el numeral segundo admitir la demanda en contra de los herederos determinados DIEGO FERNANDO GUTIERREZ VEGA, KATHERINE GUTIERREZ VEGA, BEATRIZ VEGA y **MARIELA GARRIDO DE CARDONA**.

Ahora bien, dado que es deber de las partes indicar el domicilio de las partes<sup>2</sup>, se tiene que la parte actora, tanto en la demanda inicial como en la subsanación de la demanda, se omitió indicar el lugar para notificaciones personales de la demandada heredera determinada **MARIELA GARRIDO DE CARDONA**, el Juzgado procederá a requerirlo a fin de que indique tal información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, informe la dirección para notificaciones personales de la demandada heredera determinada **MARIELA GARRIDO DE CARDONA**, haciéndole saber que en caso de desconocer el lugar de domicilio o de notificaciones de la demandada, proceda de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez

<sup>1</sup> Folios 51-53 Archivo digital 01.

<sup>2</sup> Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1986  
76001 4003 030 2019 00749 00

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**DEMANDADO: ANDERSON QUINTERO BUITRAGO**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante el proveído que antecede se reprogramó la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., fijada para el jueves 16 de junio de 2022 a las 2:00 p.m., y se fijó como fecha y hora para efectos de llevar a cabo su realización el viernes 17 de junio de 2022 a las 2:00 p.m..

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte ejecutante y la demandada presentaron memorial -archivo 14-, solicitando que se dicte sentencia anticipada, y sobre tal petición, el artículo 278 del C.G.P., prescribe que el juez podrá dictar sentencia anticipada cuando las partes o sus abogados de común acuerdo lo soliciten, cuando no existan pruebas pendientes por practicar, o cuando estén probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, por lo que enmarcándose la presente solicitud en el primero de los eventos plausibles para dictar sentencia anticipada, esto es advirtiendo la petición al unísono elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y por la demandada, el Juzgado resolverá de manera favorable dicha solicitud, por lo que no se realizará la audiencia inicial fijada para el 16 de junio de este año, y una vez ejecutoriado este auto pasará el expediente al Despacho para que se dicte sentencia anticipada de forma escrita.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Sin lugar** a celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. programada para el viernes 17 de junio de 2022 a las 2:00 p.m., en atención a la solicitud de sentencia anticipada elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y por la demandada.

**Segundo: Acceder** a la solicitud de dictar sentencia anticipada en virtud a la petición que en tal sentido elevaron la apoderada judicial de la parte demandante y la demandada por encontrar enmarcada su procedencia en el numeral 1 del artículo 278 del Código General del Proceso.

**Tercero: Ejecutoriado** este auto, pase el expediente al Despacho para que se dicte sentencia anticipada de forma escrita.

**Cuarto:** Incorporar al expediente el memorial que reposa en el archivo 14 del plenario y resulta contentivo de la solicitud de dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto N° 2008  
76001 4003 030 2019 00881 00**

Santiago de Cali (v) diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **ROBINSON CORTES SALAS**

DEMANDADO: **DIEGO FABIAN CHITIVA GIL**

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que las personas emplazadas hayan concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **ROBINSON CORTES SALAS** en contra de **DIEGO FABIAN CHITIVA GIL**

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

**ÚNICO: DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **DIEGO FABIAN CHITIVA GIL** a la abogada inscrita **LUZ MILENA TORRES BANGUERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. **31.388.389** y T.P. **61.418** del C.S. de la J, quien puede ser ubicada en la dirección carrera 4 No. 8-63 oficina 303 Cali – Valle del Cauca, email, [algranados21@hotmail.com](mailto:algranados21@hotmail.com), y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de tres (3) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique -en representación de las personas emplazadas- de la demanda y del auto que dio apertura al proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez.**

**2019-881**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2015  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00136-00

**Proceso ejecutivo**

**Demandante:** HOLGUINES TRADE CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL

**Demandado:** ROSA ELVIRA NUÑEZ AMEZQUITA

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda, ni del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

**ÚNICO: DESIGNAR** como curador ad-litem de la demandada **ROSA ELVIRA NUÑEZ AMEZQUITA** a la abogada inscrita **DANIELA MARCELA GALLEGO MENDOZA** portadora de la tarjeta profesional N° **278.974** del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [daniela.gallego94@outlook.com](mailto:daniela.gallego94@outlook.com) y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de sustanciación Nro. 2009  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00290-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **COOGRANADA**

DEMANDADO: **EDWIN ALEXANDER AGUDELO QUICENO – DIEGO DE JESUS  
AGUDELO GIRALDO – JHONATHAN HERNANDEZ VERA**

Revisado el expediente digital se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado memorial solicitando la suspensión del proceso, hasta el 25 de febrero de 2026 -Archivo 15 cuaderno principal del expediente digital - en virtud de un acuerdo de pago el cual acompaña junto con la petición.

Así las cosas, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, que a su tenor indica: “**Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa**”. (negritas fuera de texto).

De lo observado, se encuentra que si bien es cierto la solicitud de suspensión del proceso se encuentra suscrita por la apoderada de la parte actora, revisado el acuerdo de pago que fue suscrito tanto por la profesional del derecho como por los demandados, deja ver claramente la voluntad de las partes de suspender el proceso. Tal es así que incluso en el cuerpo del acuerdo de pago, en las cláusulas quinta y sexta -folio 5 Archivo 15-, se menciona expresamente, la voluntad de suspender el proceso que aquí nos ocupa. Así las cosas, por ser procedente, este Juzgado ordenará la suspensión de este proceso conforme a lo solicitado y la voluntad de las partes.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **DISPONE:**

**ÚNICO: SUSPENDER** el presente proceso desde el día 3 de mayo de 2022, fecha de presentación de la solicitud, hasta el día 25 de febrero del año 2026, conforme a la parte motiva de esta providencia. Una vez vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 ibídem en cuanto a la reanudación del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2028  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00570-00

**Proceso ejecutivo**

**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A.

**Demandado:** SANDRA MENDOZA ROJAS

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda, ni del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

**ÚNICO: DESIGNAR** como curador *ad-litem* de la demandada **SANDRA MENDOZA ROJAS** al abogado inscrito **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ** portador de la tarjeta profesional N° **92.241** del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [miltonbor2@hotmail.com](mailto:miltonbor2@hotmail.com).

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2031  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00665-00

**Proceso ejecutivo**

**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.

**Demandado:** JERSON ARLEY RODRIGUEZ ROZO

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda, ni del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador *ad-litem* dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

**ÚNICO: DESIGNAR** como curador *ad-litem* del demandado **JERSON ARLEY RODRIGUEZ ROZO** a la abogada inscrita **PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS** portador de la tarjeta profesional N° **342.561** del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [espinoza.juridica@gmail.com](mailto:espinoza.juridica@gmail.com)

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2032  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00033-00

**Proceso ejecutivo**

**Demandante:** FINANCIERA JURISCOOP

**Demandado:** FRANCISCO ELÍAS ROCERO GARCÍA

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda, ni del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador *ad-litem* dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

**ÚNICO: DESIGNAR** como curador *ad-litem* del demandado **FRANCISCO ELÍAS ROCERO GARCÍA** al abogado inscrito **MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ**, portador de la tarjeta profesional N° **293.735** del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [juridico@inmobiliariayremates.com.co](mailto:juridico@inmobiliariayremates.com.co)

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 1995  
76001 4003 030 2021 00356 00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal de Resolución de Contrato

Demandante: **JOSE HECTOR PEREZ MUÑOZ**

Demandado: **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENLACE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

Revisado el plenario, se tiene que la parte demandada -Archivo 08 Expediente Digital- aportó contestación de la demanda, de la cual, se corrió traslado mediante auto interlocutorio No. 183 del 26 de enero de 2022, sin que se observe en el expediente memorial de descrito por la parte demandante.

Sin embargo, dicha contestación de la demanda no reúne los requisitos exigidos en el numeral 1° del inciso primero del artículo 96 Código General del Proceso, esto es: el nombre y domicilio del apoderado, así como su documento de identificación.

Es menester traer a colación que el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 dice:

*“ARTÍCULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.*

*La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”*

Y seguidamente, el artículo 28 del mismo estatuto señala los casos en los que se podrá litigar en causa propia:

*ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

Frente al caso que aquí nos ocupa, tanto de lo esbozado en la demanda como del auto por el cual se admitió la misma, se extrae que éste se trata de un proceso de menor cuantía. Por lo que al no configurarse alguna de las excepciones plasmadas en la norma en cita, a la parte demanda se le encuentra vedado ejercer actuaciones que corresponden a los abogados, dentro del presente proceso.

En ese orden de ideas, como medida de saneamiento se procederá a requerir a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, proceda a designar abogado, sin que eso afecte lo

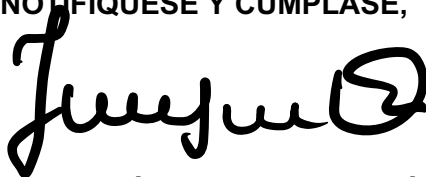
actuado. Pues de conformidad con el parágrafo del artículo 133 del C.G.P., “las demás irregularidades – no constitutivas de nulidad – se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, por los mecanismos que este código establece”. También se ordenará como medida de saneamiento, el aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el 21 de junio del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandada **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENLACE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, constituya apoderado judicial, debidamente constituido a la luz del artículo 74 del Compendio Procesal. Notifíquesele la presente providencia a través de los medios electrónicos.

**SEGUNDO:** Aplazar la audiencia inicial programada para el día martes veintiuno (21) de junio de 2022 a las 02:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 1996  
76001 4003 030 2021 00572 00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso Verbal de Resolución de Contrato  
Demandante: **JUVENAL CORDOBA DIAZ**  
Demandado: **MYRIAM ESTERILLA**

Revisado el plenario, se tiene que la parte demandada -Archivo 16 Expediente Digital- aportó contestación de la demanda, de la cual, se corrió traslado mediante auto interlocutorio No. 252 del 28 de enero de 2022, sin que se observe en el expediente memorial de descrito por la parte demandante.

Sin embargo, dicha contestación de la demanda no reúne los requisitos exigidos en el numeral 1° del inciso primero del artículo 96 Código General del Proceso, esto es: el nombre y domicilio del apoderado, así como su documento de identificación.

Es menester traer a colación que el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 dice:

*“ARTÍCULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.*

*La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”*

Y seguidamente, el artículo 28 del mismo estatuto señala los casos en los que se podrá litigar en causa propia:

*ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

Frente al caso que aquí nos ocupa, tanto de lo esbozado en la demanda como del auto por el cual se admitió la misma, se extrae que éste se trata de un proceso de menor cuantía. Por lo que al no configurarse alguna de las excepciones plasmadas en la norma en cita, a la parte demanda se le encuentra vedado ejercer actuaciones que corresponden a los abogados, dentro del presente proceso.

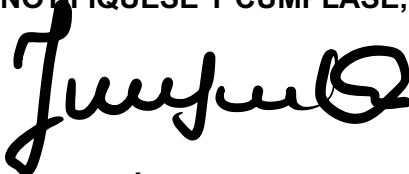
En ese orden de ideas, como medida de saneamiento se procederá a requerir a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, proceda a designar abogado, sin que eso afecte lo

actuado, pues de conformidad con el párrafo del artículo 133 del C.G.P., “las demás irregularidades – no constitutivas de nulidad – se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, por los mecanismos que este código establece.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandada **MYRIAM ESTERILLA** para que, si a bien lo tiene, constituya apoderado judicial debidamente constituido, a la luz del artículo 74 del Compendio Procesal. Notifíquesele la presente providencia a través de los medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2033  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00613-00

**Proceso:** VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

**Demandante:** GLARO INVERSIONES S.A.S.

**Demandado:** OLGA LUCÍA ANDRADE HERRERA - MARÍA JULIA CANIZALES HERRERA - PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que las personas emplazada hayan concurrido a notificarse de la demanda, ni del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador *ad-litem* dentro del proceso que nos ocupa.

De otro lado, La Superintendencia de Notariado Y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Alcaldía de Santiago de Cali, -Archivos 16-24 del expediente digital-allegaron contestaciones a los requerimientos efectuados por cuenta de este proceso, por lo que serán glosadas al expediente y puestas en conocimiento de la parte demandante.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador *ad-litem* de los demandados **OLGA LUCÍA ANDRADE HERRERA, MARÍA JULIA CANIZALES HERRERA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS A INDETERMINADAS**, a la abogada inscrita **YAISA HURTADO MOSQUERA**, portadora de la tarjeta profesional N° **328.046** del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [yisahurtado@hotmail.com](mailto:yisahurtado@hotmail.com)

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas al plenario por La Superintendencia de Notariado Y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Alcaldía de Santiago de Cali, que reposan a archivos No. 16-24 del expediente digital. Por secretaria envíense a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 1980  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00787 00

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCOOMEVA S.A.  
Demandado: RUBÉN DARÍO RAMÍREZ RAMÍREZ

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Incorporar** al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta considere pertinentes; igualmente se **incorporarán** los memoriales que reposan a folios 8 a 10 y que dan cuenta de la radicación por parte de la demandante de los oficios que comunican el decreto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1980

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00787 00

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCOOMEVA S.A.  
Demandado: RUBÉN DARÍO RAMÍREZ RAMÍREZ

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que la abogada de la parte demandante envió con destino al correo electrónico [dariorr11@yahoo.es](mailto:dariorr11@yahoo.es) del demandado RUBÉN DARÍO RAMÍREZ RAMÍREZ el comunicado contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 4266 proferido el 13 de diciembre de 2021 -archivo 3- emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por BANCOOMEVA S.A., de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que el demandado sea tenido como notificado al tenor de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en la que se efectuó la notificación del ejecutado.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio número 4266 proferido el 13 de diciembre de 2021, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado RUBÉN DARÍO RAMÍREZ RAMÍREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Tener** como notificado a RUBÉN DARÍO RAMÍREZ RAMÍREZ al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época en la que se practicó su notificación, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico [dariorr11@yahoo.es](mailto:dariorr11@yahoo.es) [mailto:andre\\_9839@hotmail.com](mailto:andre_9839@hotmail.com) satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

**SEGUNDO: Seguir** adelante la ejecución en contra de RUBÉN DARÍO RAMÍREZ RAMÍREZ de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 4266 proferido el 13 de diciembre de 2021.

**TERCERO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

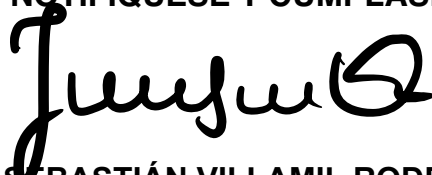
**CUARTO: Disponer** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**QUINTO: Condenar** en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEXTO:** De encontrarse constituidos títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 2006  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00854-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: **JHON FREDY CARDENAS HOYOS**

Demandados: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Teniendo en cuenta que mediante memoriales que anteceden, -archivos 09 y 10 del expediente digital- el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que la notificación electrónica remitida al correo electrónico [FREDY198743@GMAIL.COM](mailto:FREDY198743@GMAIL.COM) resultó ser infructuosa, y que seguidamente -Archivo 11- el mismo apoderado denuncia el correo electrónico [fredycardenashoyos1987@gmail.com](mailto:fredycardenashoyos1987@gmail.com) como dirección electrónica del demandado e indica la forma cómo la obtuvo, el Juzgado tendrá esta última como dirección electrónica del demandado. Seguidamente, se tiene que, el mismo profesional -Archivo 12- aporta constancia de envío de notificación personal enviada a la Calle 53 28 D 140 de la ciudad de Cali, con recibo exitoso el 28 de abril de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se envió exitosamente la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y que el demandado **JHON FREDY CARDENAS HOYOS** dentro del término que tenía para ello no compareció al Despacho a notificarse personalmente, se hace menester ordenar a la parte demandante que proceda a notificar al demandado bajo la modalidad de aviso, de acuerdo a la preceptiva del artículo 292 ibidem.

Finalmente, de las respuestas allegadas por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, -Archivos 09, 10 y 11 del cuaderno de medidas cautelares- por Secretaría pónganse en conocimiento de la parte demandante.

Así las cosas, este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** como dirección denunciada para notificaciones electrónicas del demandado **JHON FREDY CARDENAS HOYOS** el correo electrónico [fredycardenashoyos1987@gmail.com](mailto:fredycardenashoyos1987@gmail.com).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que efectúe la notificación del demandado al tenor del artículo 292 del C.G.P., en las mismas direcciones en las que se surtió el envío del comunicado con los fines del artículo 291 del C.G.P.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, pónganse en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, -Archivos 09, 10 y 11 del cuaderno de medidas cautelares-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1967  
76001 4003 030 2022 00039 00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

**Demandado:** JEAMPIER STEVEN MUÑOZ BOLAÑOS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Incorporar** al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras TUYA S.A, SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, MIBANCO, GIROS & FINANZAS, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y ALIANZA FIDUCIARIA, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta considere pertinentes; igualmente se **incorporará** la contestación rendida por la EPS Salud Total en la que se advierte que el ejecutado no ostenta la actual calidad de afiliado a dicha entidad promotora de salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1973  
C.U.R. 76001 4003 030 2022 00126 00

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO W  
**DEMANDADA:** BERTHA QUINTERO RUIZ

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de SYNERJOY BPO S.A.S. sociedad que funge como apoderada de la parte demandante, allegó memorial a través del cual da cuenta de que enviado el comunicado con los fines previstos en el artículo 291 del C.G.P., a las direcciones (i) CARRERA 7A #12B 58 DE CALI y (ii) TRANSVERSAL 78 K # 41 B - 29 DE CALI, ambas denunciadas en la demanda como aptas para notificar a la ejecutada, el resultado obtenido fue en la primera de ellas que "LA DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO NO MARCA #", -folio 7 del archivo 7, y en la segunda, que "LA DIRECCIÓN NO EXISTE" -folio 8 del archivo 7.

Bajo ese panorama, tenemos que el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P. establece:

*"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, **a petición del interesado** se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código". -Negrilla y subrayado fuera del texto-*

Puestas de este modo las cosas, y echándose de menos la solicitud de emplazamiento, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: AGREGAR** al expediente la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante que da cuenta del envío fallido de la comunicación con los fines consagrados en el artículo 291 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1974  
C.U.R. 76001 4003 030 2022 00126 00

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO W  
**DEMANDADA:** BERTHA QUINTERO RUIZ

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Incorporar** al expediente la contestación emitida por la Gerencia Operativa de Convenios del Área Operativa de Clientes y Embargos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y ponerla en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1897  
76001 4003 030 2022 00313 00

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**

**CAUSANTE:** MARÍA LUISA CAIPE DE SALAZAR

**SOLICITANTES:** JOSÉ LAURINO IBARRA VELASCO en su condición de cónyuge supérstite, CLAUDIA MILENA IBARRA CAIPE, MARÍA YAMILE IBARRA CAIPE y JOSÉ EDINSON IBARRA CAIPE en calidad de hijos de la causante.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observan en ésta las siguientes falencias:

En el libelo se afirma que las señoras SANDRA LILIANA IBARRA CAIPE y LINA MARÍA SALAZAR CAIPE tienen la calidad de hijas de la causante; sin embargo, en el plenario no reposan los registros civiles de nacimiento que den fe del parentesco entre éstas y la *de cuius*, y por ende su vocación hereditaria, por lo que la parte interesada deberá adjuntar los registros civiles de nacimiento de las referidas señoras IBARRA CAIPE y SALAZAR CAIPE, además de sus números de identificación y lugares de domicilio.

Adicionalmente, se evidencia que el nombre de la causante corresponde a MARÍA LUISA CAIPE **DE SALAZAR**, pero quien se afirma ostenta la calidad de cónyuge supérstite es el señor JOSÉ LAURINO IBARRA VELASCO, llamando la atención del Despacho que si al momento de fallecer la causante tenía vínculo matrimonial con el señor IBARRA VELASCO conservará como su pre nombre el “DE SALAZAR”, apellido que ciertamente corresponde al de una de sus hijas, LINA MARÍA SALAZAR CAIPE, situación en virtud a la cual la parte demandante deberá informar la razón por la cual la demandante estando casada para la época de su fallecimiento con el señor JOSÉ IBARRA VELASCO tenía como su apellido de casada el que se advierte podría corresponder al padre de su hija LINA MARÍA SALAZAR, siendo además necesario que se adjunte el registro civil de nacimiento de la causante, pues es lo cierto que en dicho documento deben obrar las notas marginales de matrimonio y divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico según corresponda.

Por otro lado, como bienes relictos se denunciaron los siguientes:

(i) Inmueble ubicado en la carrera 26 P 16 No. 103 C – 66, barrio Marroquín II Etapa de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con el folio de matrícula número 370 – 541316, con avalúo catastral de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$43'174.000)

(ii) Inmueble ubicado en la diagonal 26 P No. T 105 – 66, barrio Marroquín II Etapa de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-618187, con avalúo catastral de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$43'668.000).

Ahora bien, el Código General del Proceso -numeral 6 del artículo 498-, establece que para efectos de determinar la cuantía en los procesos de sucesión, el avalúo de los bienes relictos debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 444 *ibidem*, disposición normativa que la parte interesada ha

omitido cumplir, por lo que deberá proceder de conformidad, para que con fundamento en la información allí establecida se determine en debida forma la cuantía, enfatizando que la competencia asignada para este Despacho en cuanto al conocimiento de trámites de sucesión se limita a aquellos que pertenezcan a la menor cuantía, la que asciende para el año 2022 a \$150'.000.000, tal y como lo establece el artículo 25 del C.G.P..

Aunado a lo dicho, la parte interesada deberá anexar el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula número 370 – 541316 denunciado como bien relicto en aras de verificar que en vida figuró como titular inscrito del derecho real de dominio la causante del presente trámite de sucesión.

Finalmente, en cuanto al envío de la demanda efectuada a través del correo electrónico anmalu90@yahoo.es, que la parte interesada refiere corresponde a la dirección de notificación de las señoras SANDRA LILIANA IBARRA CAIPE y LINA MARÍA SALAZAR CAIPE, se evidencia que el documento con el que se pretende dar prueba de ello y que reposa folio 48 del plenario no contiene el acuse de recibo, por lo que la parte demandante deberá adjuntar dicha constancia tal y como lo prevé la Sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia y tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. P, este Juzgado,

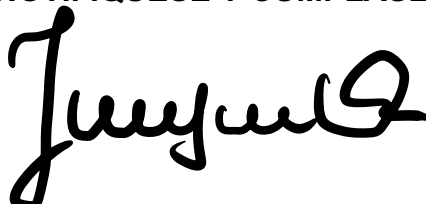
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda en atención a la argumentación esbozada en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderado judicial de JOSÉ LAURINO IBARRA VELASCO en su condición de cónyuge supérstite, CLAUDIA MILENA IBARRA CAIPE, MARÍA YAMILE IBARRA CAIPE y JOSÉ EDINSON IBARRA CAIPE en calidad de hijos de la causante MARÍA LUISA CAIPE DE SALAZAR, al abogado inscrito RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO, portador de la T.P. N° 73019 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez  
2022-313**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 2028  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00340-00

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO SAN FELIPE DEL LILI  
**DEMANDADA:** CAROL LUCERO ECHEVERRY PRADILLA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 1855 el 3 de junio de 2022 -archivo 4-, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, en virtud de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

Puestas así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva interpuesta por el **CONJUNTO SAN FELIPE DEL LILI** en contra de **CAROL LUCERO ECHEVERRY PRADILLA** atendiendo a la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1951  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00350-00

**TRÁMITE:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE  
**ACREEDOR GARANTIZADO:** FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**GARANTE:** ALEJANDRO VELÁSQUEZ DE LA CRUZ

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente trámite de Aprehensión y Entrega, avizora el Despacho que la apoderada judicial suplente de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** refiere que el garante incurrió en mora en el pago de la obligación contraída, y por ello pretende hacer uso del mecanismo de pago directo contemplado en el contrato de garantía mobiliaria.

Ahora bien, al revisar el expediente, se observa que la presente solicitud adolece del requisito estipulado en el 38 de la Ley 1676 de 2013, esto es el registro del Formulario de Inscripción Inicial de la garantía en Confecámaras, ello en concordancia con los artículos 40, 41 y 43 de la referida disposición normativa, falencia que debe ser subsanada por la parte interesada.

Finalmente, evidenciando que el acreedor garantizado designó en calidad de apoderado principal al abogado inscrito MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, y en calidad de apoderada suplente a la abogada inscrita MARÍA CAMILA FORERO ROMERO, y como quiera que esta última presentó la demanda, se reconocerá personería adjetiva en los términos del poder conferido con la advertencia de que solamente puede actuar un apoderado judicial, por lo que en el caso que nos ocupa dicha facultad estará en cabeza de la abogada FORERO ROMERO, pues como ya se expresó ésta presentó la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P..

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud en atención a la argumentación esbozada en la parte considerativa de este proveído.

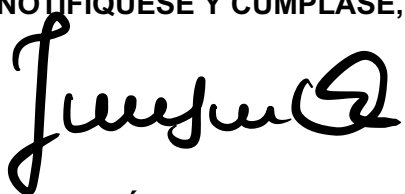
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte solicitante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como **apoderado judicial principal** del acreedor garantizado al abogado inscrito MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS portador de la T.P. N° 143.762 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, en virtud al poder que reposa a folio 5 del plenario, **en el evento en el que el referido profesional del derecho concorra a intervenir en el presente asunto.**

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como **apoderada judicial sustituta** del acreedor garantizado a la abogada inscrita MARÍA CAMILA FORERO ROMERO portadora de la T.P. N° 355.981 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, en virtud al poder que reposa a folio 5 del plenario, por ser quien interpuso la presente demanda.

**QUINTO: SIN LUGAR A RECONOCER** como dependientes judiciales del acreedor garantizado a los autorizados por él para tal fin hasta tanto se acredite su actual condición de estudiantes de derecho o abogados, esto de conformidad con los postulados establecidos en los artículos 26 y siguientes del Decreto 196 de 1971; por lo que, solamente se les suministrará información verbal de las actuaciones surtidas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1953  
76001 4003 030 2022 00351 00

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** MARITZA LUCENA ERASO RODRÍGUEZ y JACINTO DÍAZ BOLAÑOS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

La sociedad AECSA S.A. actuando como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., instaura demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de MARITZA LUCENA ERASO RODRÍGUEZ y JACINTO DIAZ BOLAÑOS, y una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones:

La parte final del inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P. que consagra las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, prescribe que *“Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”*, y al revisar el expediente se advierte que no reposan los certificados de tradición de los inmuebles respecto de los cuales recae la pretensión de venta en pública subasta, situación que a todas luces contraviene la disposición transcrita supra, haciéndose necesario que la parte demandante allegue los certificados de rigor con una expedición no superior a un mes, por lo cual este Despacho tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. P., se inadmitirá la demanda.

Finalmente, y en atención a los hechos narrados en el libelo, resulta menester a la parte ejecutante ponerle de presente que deberá atender los postulados de los incisos 1° y 2° del art. 462 del C.G.P. que prescriben:

*“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

*Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente”.*

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda en atención a las razones ya expuestas.

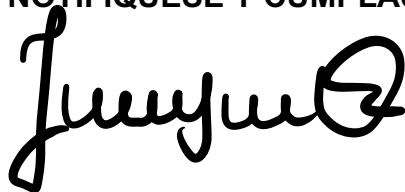
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada inscrita ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ portadora de la tarjeta profesional N° 281727 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, para actuar como apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por Carlos Daniel Cárdenas Avilés en su calidad de representante legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A., endosataria de BANCOLOMBIA S.A..

**CUARTO: RECONOCER** como dependientes judiciales de la parte ejecutante a los abogados CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ portadora de la tarjeta profesional N° 362.541 del C. S. de la J., ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ portadora de la tarjeta profesional N° 309.447 del C. S. de la J., de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

**QUINTO: ABSTENERSE** de reconocer como dependientes judiciales de la parte ejecutante a los demás autorizados hasta tanto acrediten su actual calidad de estudiantes de derecho o abogados, por lo cual solamente les será suministrada información verbal de las actuaciones surtidas en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1954  
76001 4003 030 2022 00355 00

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "EN LIQUIDACIÓN " COOCRÉDITO"

**DEMANDADO:** SERGIO DIDIED QUINTANA OBANDO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 82 del C.G.P consagra los requisitos de la demanda, y dentro de éstos, en el numeral 10 de dicho artículo se establece que en el libelo debe referirse la dirección física en la que las partes recibirán notificaciones.

Así, al revisar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se advierte que en el folio 3, esto es el acápite de notificaciones, la endosataria en procuración de la parte demandante refiere como dirección de notificaciones del demandado la **calle** 26 N° 76-20 de esta ciudad; sin embargo, en el título valor objeto del recaudo, figura como dirección del demandado la **carrera** 26 N° 76-20 de Cali -folio 13- dirección que pertenece a la comuna 14 de esta ciudad -archivo 3, consulta oficiosa efectuada por el Despacho-, siendo del caso precisar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: "...los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 13, 14 y 15 (...).

Puestas de este modo las cosas y en atención a la a discordancia en cuanto a la dirección de notificaciones del demandado, deberá la parte demandante aclarar la discordancia advertida entre la dirección de notificaciones por ella denunciada y la que reposa en el pagaré objeto del recaudo, y en el evento en el que sostenga que la dirección de notificaciones del señor SERGIO DIDIED QUINTANA OBANDO corresponde a la calle 26 N° 76-20 de esta ciudad, la que como ya se expresó es distinta a la consignada en el pagaré, deberá adjuntar las pruebas a través de las cuales obtuvo dicha dirección.

E virtud de lo expresado, este Despacho inadmitirá la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P, concediendo a la parte interesada el término de 5 días para que si a bien lo tiene, subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda en atención a las razones ya expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada inscrita SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ portadora de la tarjeta profesional N° 80.345 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, para actuar como apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por el representante legal de la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "EN LIQUIDACIÓN "COOCRÉDITO".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 2040  
76001 4003 030 2022 00373 00**

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN DIEGO GÓMEZ LÓPEZ  
DEMANDADA: MARLENE ZULUAGA RUIZ**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda en concordancia con el título valor objeto de la presente ejecución, advierte el Despacho que como acreedores del Pagaré N° 1/1 suscrito el 12 de diciembre de 2007 con fecha de vencimiento el 12 de diciembre de 2022 que reposa en los folios 5 y 6 del archivo número 3 figuran los señores FRANCISCO AGUILAR GARZÓN y VITALIA EUGENIA VALENCIA OLARTE.

Ahora bien, la demanda es presentada por el apoderado judicial de JUAN DIEGO GÓMEZ LÓPEZ quien manifiesta actúa como demandante en virtud al endoso en propiedad que le hicieron los acreedores FRANCISCO AGUILAR GARZÓN y VITALIA EUGENIA VALENCIA OLARTE.

Sin embargo, al revisar el endoso que figura en el título ejecutivo, evidencia el Despacho que solamente figura como endosante la señora VITALIA EUGENIA VALENCIA OLARTE, pero que el señor FRANCISCO AGUILAR GARZÓN quien ostenta la calidad de acreedor ha omitido efectuar el endoso en mención, por lo que se requerirá a la parte demandante para que informe las razones por las cuales se echa de menos el endoso de los derechos de FRANCISCO AGUILAR GARZÓN en su favor, y que consecuencia, adjunte el documento que da cuenta de dicho endoso, o por el contrario, proceda a modificar la demanda en la medida que solamente actúa como endosatario de la acreedora VITALIA EUGENIA VALENCIA OLARTE, debiendo entonces integrar en debida forma el contradictorio con el acreedor AGUILAR GARZÓN -Art. 655 del Código de Comercio, pues en el hecho número 2 de la demanda expone el apoderado del demandante que la obligación fue cedida en favor de su poderdante por ambos acreedores, llamando la atención del Despacho que la firma que aparece en el Pagaré y que presuntamente corresponde al endoso efectuado por la acreedora VITALIA VALENCIA, es sustancialmente diferente a aquella que figura en el documento presuntamente firmado por la señora VITALIA VALENCIA través del cual se efectuó una cesión de hipoteca -folio 7 del archivo 3-.

Por otro lado, en atención a los postulados del artículo 82 del C.G.P. que establece como requisitos para la presentación de la demanda, entre otros “... 4. *Lo que se pretende con precisión y claridad*”, deberá el apoderado de la parte demandante aclarar la pretensión que reposa en el literal b del libelo -folio 2 del archivo 3-, como quiera que hace alusión indiscriminadamente al cobro de los intereses de plazo y de mora, siendo del caso recordarle que los intereses corrientes son aquellos que se causan antes de la expiración del plazo, y los de mora, los que se causan una vez ha expirado el plazo.

Finalmente, en virtud a la cancelación por orden judicial emitida por el JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ESTA



CIUDAD del gravamen constituido por los acreedores FRANCISCO AGUILAR GARZÓN y VITALIA EUGENIA VALENCIA OLARTE sobre un inmueble en cabeza de la deudora MARLENE ZULUAGA RUIZ, se requerirá a la parte demandante para que adjunte copia de la providencia en mención, la que además de constar en la anotación 14 del certificado de tradición fue mencionada por el apoderado judicial de la parte demandante en el hecho 3 de la demanda.

En virtud de lo expresado, este Despacho inadmitirá la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P, concediendo a la parte interesada el término de 5 días para que si a bien lo tiene, subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda en atención a las razones ya expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado inscrito DARÍO DE JESÚS VILLEGAS CASTRO portador de la tarjeta profesional N° 84.290 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, para actuar como apoderado judicial de JUAN DIEGO GÓMEZ LÓPEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**